

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-290/2019

ACTOR: ALBERTO JESÚS SÁNCHEZ
HERALDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA: DORA
LETICIA DE LA ROSA OCHOA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Alberto Jesús Sánchez Herald, por derecho propio y ostentándose como candidato propietario a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Ensenada, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en Baja California, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad, la resolución de veintitrés de septiembre pasado, dictada en el recurso de revisión RR-170/2019, que desechó la demanda interpuesta por el ahora actor, para controvertir el dictamen veintitrés, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo a la asignación del referido cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, en dicha localidad,
y

RESULTANDO:

De la demanda presentada por el enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve, se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos.

2. Cómputo. El trece de junio, el Consejo General realizó el cómputo de la elección de Munícipes al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por lo que procedió a declarar la validez de dicha elección y la elegibilidad de los candidatos electos, obteniendo el triunfo la planilla registrada por la Coalición, encabezada por Armando Ayala Robles, expidiéndose la constancia de mayoría respectiva.

3. Impugnación relativa al cómputo. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión, mismo que se radicó ante el Tribunal local con el número de expediente RR-150/2019. El dieciocho del mes siguiente, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ensenada, por lo que se ordenó al Consejo General modificar el acuerdo impugnado conforme a la recomposición efectuada en la resolución.

4. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El diez de septiembre, el Consejo General aprobó el Dictamen veintitrés mediante el cual realizó la asignación de seis regidurías de

representación proporcional que integrarán el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, quedando de la siguiente manera:

Partido Acción Nacional: 1

Partido Revolucionario Institucional: 1

Partido de la Revolución Democrática: 1

Movimiento Ciudadano: 1

C.I. Gustavo Flores Betanzos 1, y

C.I. Rogelio Castro Segovia 1.

5. Recurso de revisión. Inconforme con la referida asignación, el quince de septiembre siguiente, el aquí actor presentó demanda de recurso de revisión, la cual dio lugar a la formación del expediente RR-170/2019, y que fue resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante sentencia del veintitrés de septiembre anterior.

6. Acto Impugnado. El acuerdo plenario emitido el veintitrés del presente mes y año, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los autos del recurso de revisión con número de expediente RR-170/2019, mismo que desechó el recurso promovido por el hoy accionante, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. En contra de la resolución precisada en el párrafo anterior, el veintiocho de septiembre del presente año, el actor interpuso el presente medio de impugnación, ante el tribunal señalado como responsable.

b) Recepción de expediente. El veintinueve de septiembre, se recibió en esta Sala, el oficio TJEBC-2319/2019, signado por Alma Jesús Manríquez Castro, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante el cual remite a esta Sala las constancias que integran el presente expediente.

c) Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional, por acuerdo de la misma fecha, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-290/2019 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

d) Escrito de tercero interesado. El veintinueve de septiembre, se recibió escrito vía correo electrónico, mediante el cual Dora Leticia de la Rosa Ochoa, pretende comparecer como tercera interesada; mismo que fue certificado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

e) Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de derechos político electorales, promovido por un ciudadano en su carácter de candidato a regidor, mediante el cual controvierte una sentencia que le fue adversa, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, supuesto legal y ámbito territorial respecto de los cuales corresponde conocer a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. La tercera interesada en su escrito de comparecencia, hace valer la siguiente causa de improcedencia:

Que se actualiza la prevista en el inciso b), de la fracción primera del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que la parte actora pretende ilegalmente atacar actos que actualizan dicha causal de improcedencia, como se desprende del desarrollo del agravio segundo, en el que se limita a transcribir los agravios de su recurso de revisión.

Sin embargo, debe desestimarse la causa de improcedencia invocada, pues por una parte si bien es cierto, el actor transcribe los agravios que hizo valer en su recurso de revisión, ello se debe a que los mismos no fueron estudiados por el tribunal local, ya que se desechó su demanda.

Y por otro lado, debe decirse que la respuesta a los agravios hechos valer debe hacerse en el estudio de fondo que se haga al analizar los mismos, y no de forma anticipada, ya que la formulación de agravios que a la postre pudieran ser infundados o inoperantes no constituye una causal de improcedencia del medio de impugnación.

además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación. En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso oportunamente toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés del presente mes y año, y se notificó por cédula en el domicilio del actor el veinticuatro siguiente; mientras que la demanda se presentó el veintiocho posterior, de lo que se sigue que su interposición fue dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es un ciudadano que promueve por propio derecho.

d) Interés jurídico. El ciudadano cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que desechó su demanda, mediante la cual impugnó la asignación de regidurías por representación proporcional en Ensenada, Baja California, y respecto de lo cual sostuvo que le corresponde una.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a

acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Tercero Interesado. El escrito presentado por Dora Leticia de la Rosa Rocha, cumple con lo previsto en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la compareciente demuestra tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Además, el escrito se presentó ante el tribunal señalado como responsable, por escrito y durante el plazo de publicación del medio de impugnación, y se encuentra firmado autógrafamente.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios y estudio de fondo. En el presente caso, el actor formula, entre otros, el siguiente agravio:

- Que la responsable hace un incorrecto análisis respecto del interés jurídico del actor en el juicio de origen, ya que contrario a lo razonado por la responsable, dicho interés jurídico sí se surte, siendo que éste se actualiza al estar registrado el enjuiciante como candidato, lo cual le otorga la posibilidad de ser designado en una posición de representación proporcional, y de ahí nace el interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo de asignación.

Respuesta

El agravio en análisis es sustancialmente **fundado**, y apto para revocar la resolución impugnada, ya que tal y como lo afirma el enjuiciante, la responsable indebidamente consideró que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el dictamen veintitrés del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Baja California.

Lo anterior, ya que la responsable se equivoca al realizar un juicio *a priori* respecto de los agravios del actor, para concluir anticipadamente y sin estudiar el fondo de la controversia, que el acto impugnado no vulnera su esfera jurídica de derechos político electorales.

Contario a ello, de la demanda primigenia se advierte que el actor formuló agravios con los que pretendía demostrar que sí fueron vulnerados sus derechos político electorales, y que a él le correspondía la regiduría que fue asignada al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la responsable debió estudiar dichos agravios, para poder estar en aptitud de concluir si en efecto fueron violentados los derechos del actor o no.

Lo anterior en consonancia con la Tesis de Jurisprudencia 7/2002² de la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia se revoca el acuerdo plenario de desechamiento emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve en los autos del expediente RR-170/2019, por lo que resulta innecesario analizar el resto de agravios que se formulan en la demanda del presente juicio.

Sin embargo, toda vez que la responsable desechó la demanda, y que tal sentencia ha sido revocada, lo procedente es que esta Sala, en plenitud de jurisdicción, aborde el análisis de la demanda primigenia, desde su procedencia y en su caso, el fondo.

Lo anterior, tomando en cuenta que lo Ayuntamientos en el Estado de Baja California entran en funciones el día primero de octubre del presente año, por lo que se justifica plenamente que este Tribunal resuelva en plena jurisdicción el presente asunto.

Análisis en plenitud de jurisdicción de la demanda primigenia.

La demanda primigenia cumple con los requisitos de procedencia conforme a la ley electoral de Baja California, toda vez que:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso oportunamente toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diez del presente mes y año; mientras que la demanda se presentó el quince posterior, de lo que se sigue que su interposición fue dentro del plazo de cinco días establecido por la ley electoral de Baja California.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es un ciudadano que promueve por propio derecho.

d) Interés jurídico. Como ya se analizó en párrafos precedentes de la presente sentencia, el ciudadano cuenta con el requisito de mérito para interponer el medio de impugnación primigenio.

En cuanto al fondo, en su demanda primigenia el actor formuló los siguientes agravios:

- Que en ningún momento del proceso electoral se le ha practicado al actor notificación personal alguna, por lo que se han violado los principios de máxima publicidad, y como consecuencia de ello pudo haber quedado en estado de indefensión, ya que por un tercero se enteró del acto que hoy reclama.

Que no obstante, el hecho de que el actor hubiere comparecido impugnando en tiempo el acuerdo reclamado, convalida cualquier ilegalidad en materia de notificaciones, desea que se reconozca la legalidad existente y se decrete un criterio de notificación a las fórmulas de candidatos no ganadoras en futuros procesos electorales.

Respuesta.

El agravio es **infundado**.

Tal y como lo reconoce el propio actor en su demanda, no existe disposición normativa o reglamentaria alguna, que señale que el Instituto Electoral de Baja California, estuviere obligado a notificar personalmente el acto aquí impugnado. Por lo que en el presente caso, no se advierte algún indebido actuar de la autoridad primigenia responsable.

En efecto, la obligación del Instituto Electoral consiste en notificar de forma personal a los interesados los acuerdos que aprueba, quien en el presente caso, es el Partido de la Revolución Democrática, quien fue quien postuló al actor como candidato.

Por tanto, de acuerdo a la normativa vigente en el Estado de Baja California, las notificaciones personales se harán únicamente a los interesados, es decir, exclusivamente partidos políticos y candidatos independientes; no obstante los candidatos que sean registrados por un partido, podrán estar en constante comunicación con éste, para estar enterados de los posibles acuerdos adoptados por la autoridad electoral, y si es su deseo impugnarlos.

Aunado a ello, los acuerdos que adopta el Instituto Electoral, también son publicados en los estrados de éste, por lo que cualquier interesado podrá consultarlos, y a partir de ese momento comienza a contar el plazo para en su caso impugnarlos, por lo que contrario a lo afirmado por el actor no existe ninguna violación a los principios de máxima publicidad, seguridad jurídica y legalidad.

En el presente caso, como se aprecia de los puntos resolutiveos cuarto, quinto y sexto del dictamen impugnado, el mismo fue notificado a los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo General; además se ordenó la publicación de los puntos resolutiveos en el periódico oficial del Estado de Baja California, así como en la página de internet del propio Instituto Electoral, conforme al Reglamento Interior del referido instituto.

Por todo lo anterior, es inatendible así mismo la petición del actor en el sentido de que se decrete un criterio de notificación a las fórmulas de candidatos no ganadoras en futuros procesos electorales, ya que no es la función de este Tribunal, legislar o establecer criterios sobre la forma en que deban hacerse las notificaciones por parte de un Instituto Electoral local.

Segundo y Tercer Agravios

- Que la autoridad responsable al momento de la asignación, no respetó el orden progresivo que corresponde al porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos, incumpliendo con el sentido lógico que especifica la ley como criterio para conformar las regidurías de representación proporcional. Criterios que se definen claramente en el artículo 19 de la Constitución Política de Baja California.

- Que indebidamente se le permitió a MORENA, quien fue el partido que obtuvo la mayoría de votos, registrar en las posiciones sexta y séptima a dos mujeres de forma consecutiva, pues en su concepto ello contraviene los lineamientos de registro de candidatos.

- Además, no obstante que la posición 6 y 7 ya pertenecían a mujeres, la posición 8 se asignó otra vez a una mujer, lo que genera una ilegalidad en

cadena que llevó a designar en la posición 10 a otra mujer, la cual debía corresponder a un varón, siendo ésta la posición que ocupaba el actor como segundo regidor de la planilla del PRD.

- Por tanto, concluye el actor manifestando que las posiciones 8 y 10 debieron ser asignadas a candidatos varones.

Respuesta

Los agravios son **inoperantes e infundados** como se razona a continuación.

Se otorga el primer calificativo enunciado, al agravio en el que el actor manifiesta que la planilla de candidatos de MORENA que fue registrada contraviene los lineamientos de paridad de género.

Lo anterior, puesto que a juicio de esta Sala se trata de un acto consumado de modo irreparable, es decir, el acto que reprocha el actor consiste en el registro de una planilla de candidatos cuya aprobación tuvo lugar el catorce de abril del presente año, por lo que en todo caso, actualmente no es el momento oportuno para cuestionar, en su caso, el registro de los candidatos, conforme al principio de definitividad de las etapas electorales, pues dicho acto fue emitido en la etapa de preparación de la elección.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el agravio deviene igualmente inoperante, también porque en todo caso el actor no cuenta con interés jurídico necesario para controvertir o cuestionar el registro de una planilla de candidatos que fue registrada por un partido político o coalición distinta de la que lo postuló.

Además, en todo caso, al referirse el actor a la planilla que ganó la mayoría en la elección, su conformación no puede afectar la asignación que se haga

por el principio de representación proporcional, lo cual finalmente es el motivo de queja del actor.

Por otro lado, los agravios resultan infundados, pues el razonamiento del actor, parte de una premisa falsa, al considerar que la asignación de regidurías debe hacerse de forma alternada por género, con independencia del orden establecido en las listas registradas por cada uno de los partidos políticos a los que se les va a asignar.

En efecto, la premisa de la que parte el enjuiciante consiste en que si las regidurías sexta y séptima son del género femenino, la octava necesariamente debió asignarse a un hombre y así sucesivamente de forma alternada la décima y la décima segunda, por lo que en el caso de que si la lista de un partido fuera encabezada por una mujer, debe saltarse a esta y asignar al siguiente hombre en la lista.

Sin embargo, lo anterior no encuentra fundamento legal alguno, ni tampoco los lineamientos de género aprobados por el Instituto local prevén tales condiciones; contrario a ello, el artículo 32, fracción VI, de la Ley Electoral de la entidad establece lo siguiente:

Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, **en el orden que los mismos fueron registrados.**

De manera que, contrario a lo que manifiesta el enjuiciante, la asignación de regidurías debe hacerse en el orden que presentan las listas registradas por los partidos políticos, y no de forma alternada por género como lo propone el actor, lo cual no encuentra sustento legal alguno.

Aunado a ello, en el presente caso, resulta intrascendente “el orden progresivo” del porcentaje de votación obtenido por cada partido político, pues cada uno de los partidos a los que se les asignó alguna regiduría solamente alcanzaron una, misma que, conforme a lo que ya se dijo, se asignó indistintamente a una mujer o a un hombre según quien encabezara la lista.

Por lo que el orden progresivo al que hace alusión el actor, solamente es necesario cuando faltan regidurías por asignar, y es entonces cuando debe analizarse aritméticamente cual de los partidos o candidatos independientes tiene mayor porcentaje de votación, lo cual como se dijo, no sucede en el presente caso.

En consecuencia no le asiste la razón al actor cuando afirma que a él se le debió asignar la décima regiduría al corresponder esta al género masculino, pues como se advierte de constancias, al Partido de la Revolución Democrática solamente le correspondió una regiduría, y su lista estaba encabezada por Dora Leticia de la Rosa Ochoa, por lo que con base en todo lo anteriormente expuesto a ella le correspondía la asignación.

No pasa inadvertido el hecho de que no ha llegado el trámite la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, pues en observancia al principio de economía procesal, es evidente que el estudio realizado no se superaría por el sólo hecho de agotar el trámite respectivo.

Además, dada la solución jurídica y atendiendo a la urgencia de resolución del asunto, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados diferentes al compareciente en este juicio.

Esto es así pues, ante la definitividad en cada etapa de un proceso electoral y el riesgo de que se torne irreparable, es necesario que la Justicia Electoral

de la Unión ejerza un control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de los actos de las autoridades electorales con la oportunidad debida, haciendo eficaz el derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Ley Fundamental, y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la culminación de la cadena impugnativa local a través de su conocimiento por los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Carta Magna y las leyes; por lo cual operan casos excepcionales en que la formalidad de un trámite de publicitación de un medio de defensa debe dar paso a la finalidad de la Norma Suprema y la operatividad de la impartición de justicia en materia electoral, sin menoscabar otros derechos y encontrando sintonía con los demás principios que rigen la materia; como sucede en el caso.

De ahí que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en de recibirse posterioridad la documentación de publicitación del medio de impugnación, la agregue al expediente sin mayor gestión para constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** el Dictamen número veintitrés del Instituto Electoral de Baja California, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese este

expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diecisiete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave SG-JDC-290/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**